

Recursos administrativos

Prof. Adj. Rodolfo Becerra Barreiro

Concepto de recurso administrativo

- 1.- los recursos administrativos son una especie de petición.
- La doctrina define habitualmente los recursos administrativos como los medios de impugnación de un acto administrativo de que pueden valerse los administrados para obtener televisión en la propia vida administrativa. Diciendo que son “medios de impugnación”, se subraya el carácter instrumental de los recursos administrativos, su utilidad, pero no se atiende su sustancia o naturaleza. Desde este punto de vista, se percibe de inmediato que, en sustancia, un recurso administrativo es una petición de sujeto recurrente a la administración: petición de dictado de un acto administrativo mediante el cual se revoque, modifique o sustituya otro acto anterior de la misma naturaleza que al lesionado al recurrente.

Concepto de recurso administrativo

- Por lo tanto, la interposición de recursos administrativo constituye ejercicio del derecho de petición amparado en el artículo 30 de la Constitución.

Concepto de recurso administrativo

- 2.- Caracteres específicos de los recursos, dentro del género petición.
- Pero de género en las peticiones amparadas por el artículo 30 de la Constitución, los recursos administrativos presentan los caracteres específicos: su contenido y el momento de su presentación. El contenido de un recurso administrativo, necesariamente, se vincula con la existencia de un acto administrativo previo, cuya revocación o modificación solicitada. Cualquier petición con otro contenido queda excluida de la especie.

Concepto de recurso administrativo

- Pero el concepto más restringido de los artículos 317 a 319 de la Constitución y el artículo número 4 de la ley 15.869 no te la petición contra el contenido es un recurso administrativo, para que lo sea, el ministerio que la petición se presente ante la autoridad de la cual proviene el acto previo dentro de los 10 días siguientes al de la notificación personal o la publicación en el Diario Oficial del acto cuestionado.
- Una petición que cumpla con ambos requisitos constituye un recurso administrativo como tal produce efectos singulares: necesariamente ha de sobrevenir a su respecto una decisión de la administración, que será expresa o en su defecto ficta; y recaída y se decisión, el sujeto afectado quedará habilitado para ejercitar la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Concepto de recurso administrativo

- Existen entonces tres especies dentro del género común de las peticiones amparada por el artículo 30 de la Constitución:
- a) la que puede denominarse petición simple, formulada por cualquier habitante no titular de un derecho o de un interés legítimo que funde su petitorio, que no conducirá necesariamente a una decisión de la administración; en esa categoría queda incluida la petición de que se modifique, revoque o sustituya un acto anterior, formulada fuera de plazo para recurrir por el titular de un interés no calificado;

Concepto de recurso administrativo

- b) la petición formulada por el titular de un derecho o interés legítimo, sobre la cual necesariamente ha de recaer una decisión administrativa (Constitución, art. 318; Ley No. 15.869 art. 8vo); si su contenido refiere a la modificación, revocación, o sustitución de un acto anterior, pero ha sido presentada fuera de plazo para recurrir, la decisión que necesariamente requerirá no habilitará el ejercicio de la acción anulatoria.

Concepto de recurso administrativo

- Definición: el recurso es esencialmente un acto jurídico, que en cuanto se perfecciona cuando se comunica a un destinatario determinado, entra en la clase de los receptivos.
- Con todos estos elementos el recurso administrativo puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral y receptiva emanada de un sujeto lesionado por un acto administrativo, cuyo contenido consiste en la petición, dirigida a la Administración en tiempo oportuno, de que se dicte un nuevo acto administrativo revocatorio, modificativo de aquel anterior lesivo.

Concepto de recurso administrativo

- Definición: el recurso es en sí mismo un acto jurídico, que en cuanto se perfecciona cuando se comunica a un destinatario determinado, entra en la clase de los recepticios.
- Con todos estos elementos el recurso administrativo puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral y receptor y recepticia emanada de un sujeto lesionado por un acto administrativo, cuyo contenido consiste en la petición, dirigida a la Administración en tiempo oportuno, de que se dicte un nuevo acto administrativo revocatorio, modificativo de aquel anterior lesivo.

Elementos del recurso administrativo

- Los elementos pueden ser esenciales o eventuales
- Elementos esenciales. Se vinculan al perfeccionamiento del recurso entendiéndose por tal su nacimiento a la vida jurídica, su acceso a la existencia del mundo del derecho. Si alguno de estos elementos no existe tampoco existe el recurso, como si los elementos existen pero adolecen de algún vicio y éste tiene suficiente relevancia, el recurso perfeccionado será inválido.

Elementos del recurso administrativo

- Los elementos esenciales son: una materia (determinación de la voluntad jurídica del recurrente) y una forma (manifestación esterilizada, perceptible y comprensible por terceros, de esa determinación de la voluntad, comunicada por su destinatario.) En el recurso administrativo pueden encontrarse otros elementos componentes o partes integrantes, cuya existencia no es necesaria para su perfeccionamiento ni para su validez, que por tanto pueden existir otro; por ello se califican de eventuales. Ejemplo este tipo de elementos son la fundamentación y la ofertorio de prueba.

Elementos del recurso administrativo

- Debe expresarse la voluntad de recurrir en forma clara, traducida en el pedido de que un acto anterior sea revocado parcialmente modificado o sustituido. Ello es requisito de existencia del recurso; ningún otro contenido de la manifestación de voluntad puede perfeccionarlo. También debe resultar con suficiente claridad la voluntad de interponer cada uno de los recursos que corresponda; el error y la terminación del recurso no invalida la interposición. Pero debe expresarse cuáles son los recursos que se interponen o a los órganos que van dirigidos y que se pretende revisen el acto, porque la Administración no puede obviar la omisión del recurrente resolviendo recursos no interpuestos

Elementos del recurso administrativo

- Determinación de voluntad de recurrir debe exteriorizarse por escrito, porque si le impone la necesidad de la certeza en cuanto al hecho mismo de la interposición del recurso y de su fecha. Se trata de una fracción de prueba y no de solemnidad, deben admitirse otro medio que proporcionen igual certidumbre como por ejemplo la constancia estampada en el expediente por un funcionario Y la expresión verbal de la voluntad de recurrir como debe ser por supuesto como una manifestación de voluntad actual y no el anuncio de la manifestación futura.

Elementos del recurso administrativo

- Se debe identificar el recurrente. En la identificación del compareciente es requisito necesario para la atribución subjetiva de los efectos del recurso. Pero no cabe requerirá respecto forma rígida; cualquiera y sensible, con tal de que no exista duda alguna sobre los sujetos, de manera que no haya ningún vicio del cuidado, omisión o imperfección en este aspecto.

Elementos del recurso administrativo

- Elementos no esenciales: constitución de domicilio, fundamentación, ofertorio de prueba.
- Todos estos son elementos eventuales y no esenciales, de manera que su defecto no obsta al perfeccionamiento ni afecta la validez del recurso interpuesto. El incumplimiento de requisitos de exclusiva fuente reglamentaria no pueden impedir un efecto que, como la denegatoria ficta el consiguiente agotamiento de la vía administrativa, impuesto constitucional ilegalmente sin exigencia de solemnidad alguna. Y el principio que rige esta materia es el del “informalismo en favor del administrado”.

Elementos del recurso administrativo

- El recurrente no está obligado a fundar su información, siempre derecho a hacerlo en cualquier momento, mientras y la asunto esté pendiente de resolución. Siendo el principio, de las normas que, el artículo 80 del código tributario establece un plazo -en el caso, 20 días a contar del siguiente al de la interposición-para fundar a posteriori el recurso, no deben interpretarse como limitativa de esa facultad, sino al contrario, como la consagración de un lapso mínimo que la Administración debe guardar para la fundamentación del recurrente antes de resolver.

Elementos del recurso administrativo

- También puede ofrecer prueba en el mismo escrito que interpone los recursos, así como acompañar los documentos que se encuentran en su poder. Tampoco este es un elemento esencial ni es esta la única oportunidad para ofrecer pruebas; durante el procedimiento promovido por el recurso, la Administración podrá disponer la apertura de un periodo de prueba, y lo haya hecho o no, al evacuar la vista que deberá otorgarse al recurrente podrá también pedir de vigenciamiento de pruebas complementarias.

Elementos del recurso administrativo

- Firma letrada.
- Escritos que interponga en recursos administrativos y lo que se presenten durante la tramitación de estas deben llevar firma letrada.
- Interposición de los recursos administrativos, destinatario.
- El recurso administrativo no se perfecciona con la mera exteriorización de la voluntad del recurrente traducida en la redacción del escrito pertinente; se requiere que esa manifestación sea comunicado a su destinatario determinado, mediante su presentación. La de recurrir es una típica declaración de voluntad recepticia. Expresar “ante” quien se interpone el recurso para no ir al órgano al cual se dirige el escrito de impugnación; y “para ante” quien se interpone, para aludir al órgano al que corresponde resolver, cuándo es distinto al anterior. Otra cuestión de contenido práctico y la relativa a la entrega material del escrito, la que obviamente no se cumplirá normalmente con el titular del órgano al que se dirige la petición, sino que se realizará en la dependencia repartición especializada, en la mesa de entrada, administración documental hay que pertenece el órgano.

Elementos del recurso administrativo

- Debe interponerse ante el mismo organo que dictó el acto.
- Si el acto lesivo ha sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro, puede recurrirse indiferentemente del órgano delegante o ante el delegado.
- Si el recurso se interpone ante un órgano distinto a aquel que dictó el acto, es inválido.

Elementos del recurso administrativo

- Plazo para recurrir.
- El plazo para interponer los recursos administrativos debe ser dentro del término de 10 días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o al de su publicación en el diario oficial. (Art 317 Const:)
- Prueba de la fecha de presentación.
- La prueba de la fecha de presentación de los recursos resultaron normalmente y de la constancia estampada por el funcionario receptor, fecha y del recibo también con fecha que se entregue al interesado.

Presupuestos del recurso administrativo

- Concepto, relevancia y enumeración.
- Los presupuestos de validez del recurso administrativo . Como de todo acto jurídico-son circunstancias extrínsecas al acto (de recurrir) encimismo, que tiene un existir en el momento en que ese acto se perfecciona para que el recurso sea válido como tal. Si uno de estos presupuestos no existe o adolece de algún vicio (contrariedad con una regla de derecho aplicable), la manifestación de voluntad del sujeto no valdrá como recurso. El presupuesto de validez relativa al sujeto recurrente, su capacidad y relativo al objeto del recurso, la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación.

Presupuestos del recurso administrativo

- Los actos que deben ser objeto de recursos administrativos son los originarios, creadores de la situación decida como causante de la agravio que se invoca.

Actos impugnables mediante acción anulatoria ante el TCA

- Artículo 309 de la Constitución consagra la pertinencia de la acción anulatoria respecto de todo acto administrativo definido dictado por cualquier órgano estatal; de manera que su improcedencia debe resultar, en principio, y otra disposición constitucional, sin perjuicio de qué en ciertos casos sea la consecuencia de la propia naturaleza de la acción o de la naturaleza o contenido de ciertos actos.

Los diversos recursos.

- Los recursos a interponer son de revocación como jerárquico y de anulación así como de reposición y apelación en materia departamental que somete a un régimen idéntico a los de revocación respectivamente. Ello está dispuesto en la ley No. 15.869 que regula lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución.

El decreto 500/991

- Análisis exegetico.

Bibliografía

- Juan Pablo Cajarville Pelufffo, Recursos Administrativos FCU, Montevideo